

**Secretaría: La Dorada, Caldas, febrero 13 de 2024.** Se le informa a la señora juez que, el día dos (02) de febrero de 2024 a la hora de las 6:00 P.M., venció al ejecutado el término de cinco (05) días con que contaba para PAGAR, lo cual no hizo; y el día nueve (09) de febrero de 2024 a la misma hora, le precluyó el termino de diez (10) días para EXCEPCIONAR, lo cual tampoco hizo en términos. Paso el expediente a Despacho.

Fecha notificación **por aviso**.....26 de enero de 2024.  
Vence término para pagar (5 días)..... del 29 de enero al 02 de febrero de 2024.  
Vence término para excepcionar (10 días)..... 09 de febrero de 2024.

  
Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo promovido por la señora **TATIANA CAROLINA BUSTAMANTE GARZÓN** actuando a través de apoderada judicial, en representación de los intereses de la menor **ANA VALERIA RODRÍGUEZ BUSTAMANTE**, en contra del señor **JAIRO ANDRÉS RODRIGUEZ OSORIO**.

Como título ejecutivo, solicita que se tenga el Acta de Conciliación de La Comisaria de Familia de esta localidad, Resolución No. 029 Historia No. 594-2013 sentencia de divorcio No. 103 del 3 de diciembre de 2013 de este Despacho Judicial, en dónde se fija la cuota alimentaria de la niña **ANA VALERIA RODRÍGUEZ BUSTAMANTE** con el incremento anual, con el 50% de gastos de educación, a cargo de su progenitor el señor **JAIRO ANDRÉS RODRIGUEZ OSORIO**.

Mediante proveído N.º 443 del dos (2) de junio del año 2023, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P.

El día veintiséis (26) de enero del año 2024, el demandado se notificó **por aviso** de la demanda. No obstante, vencido el termino de (5) días con que contaba para pagar (artículo 431 del C. G. del P.), lo cual no hizo y vencido el termino de (10) días con que contaba para proponer excepciones, (artículo 442 numeral 1 del C.G del P), lo cual tampoco hizo.

## CONSIDERACIONES

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al citado señor **JAIRO ANDRÉS RODRIGUEZ OSORIO**, que el proveído quedó ejecutoriado y que no procuró el pago ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, advierte el Despacho que el citado título que obra en el proceso de la referencia reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título allegado como recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G del P.:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Resalta el Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a cargo del deudor, en favor de su hija **ANA VALERIA RODRÍGUEZ BUSTAMANTE**.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G del P., porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del deudor, como es la de pagar una suma determinada de dinero con sus intereses legales, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

*“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual...”*

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del C.G del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el *sub lite*, el demandado no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren. No se condena en costas al deudor, toda vez que el mismo no presentó oposición y no se evidencian en el plenario, gastos secretariales.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país al pluricitado deudor **JAIRO ANDRÉS RODRIGUEZ OSORIO**, sin que previamente garantice los alimentos alegados en el presente trámite.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **TATIANA CAROLINA BUSTAMANTE GARZÓN** actuando a través de apoderada judicial, en representación de los intereses de la menor **ANA VALERIA RODRÍGUEZ BUSTAMANTE**, en contra del señor **JAIRO ANDRÉS RODRIGUEZ OSORIO**.

Así por la siguiente suma de dinero, **CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL DIECISIETE PESOS M.L. (\$5.120.017)**, de conformidad con el Auto Interlocutorio N.º 443 del dos (02) de junio del año 2023.

- Por las cuotas alimentarias que se generen durante la presente ejecución.
- Por los intereses legales sobre cada uno de los rubros adeudados hasta que se verifique el pago de cada uno, correspondientes, a la tasa legal establecida en el art. 1617 del Código Civil, esto es, el 6 % efectivo anual.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar la restricción de salida del país del señor **JAIRO ANDRÉS RODRIGUEZ OSORIO**, conforme lo determina el inciso sexto del artículo 129 del CIA. Líbrese la

comunicación correspondiente a la UNIDAD DE MIGRACIÓN COLOMBIA en la ciudad de Manizales.

**QUINTO:** No se condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 030 del 15 de febrero de 2024  
  
**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 21 de febrero de 2024. El día 20 de febrero de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luz María Zuluaga Gonzalez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5506159e6aafce982215acc23c2c4264b59fbaf3abad56dccb9a1b5af5848aa**

Documento generado en 14/02/2024 11:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**